

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE HELÍ ROJAS MORENO
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto de 26 de abril de 2021, la Juez a quo rechazó la demanda porque, en su sentir, no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia que, previamente, la inadmitió, en lo relativo a que se allegara el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme se prescribe en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P., determinación en contra de la cual los interesados, a través del profesional del derecho que lleva su representación, enfilaron el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se advierte, inicialmente, que también se revisará la legalidad del auto de 8 de marzo de 2021, inadmisorio del libelo, conforme con lo prescrito en el inciso 12 del artículo 90 del C.G. del P..

Se prevé en el artículo 489 ibídem, que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

“(..)

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.

Y sobre el referido inventario, la doctrina ha sentado:

“INVENTARIOS Y AVALÚOS.- En este punto nos vamos a limitar a hacer alguna precisión teórica sobre el inventario y avalúo, particularmente sobre su contenido, ya que los demás aspectos teóricos y prácticos se encuentran en un lugar diferente.

“1. COMPOSICIÓN GLOBAL Y SINGULAR.- Desde un punto de vista global este acto se compone de tres partes: la masa de gananciales, si la hay; la masa sucesoral y un resumen. Ahora bien, desde un punto de vista particular cada elemento patrimonial de estar perfectamente individualizado, que es lo que se denomina partida. La partida ha de contener tres aspectos: 1º La determinación del bien, derecho u obligación de tal manera que permita su individualización; 2º La fuente de adquisición no solo para establecer su pertenencia al causante sino para poder calificar su naturaleza jurídica (si es propia o social); 3º El avalúo del elemento patrimonial relacionado” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. I, Décimaprimer edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 358).

Por su parte, un comentarista, frente a la necesidad de aportar el inventario y avalúo como anexo de la demanda, dice:

“Por último el demandante debe adjuntar el inventario y el avalúo de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal o patrimonial que deban liquidarse.

“El inventario debe incluir todos los bienes y deudas de la sociedad conyugal o patrimonial y las compensaciones correspondientes. Si son dos o más sociedades conyugales o patrimoniales las que deben liquidarse en el mismo proceso, es preciso incluir todos los bienes y deudas con indicación de los que pertenecen a cada una. En ausencia de sociedad conyugal o patrimonial, deben precisarse los bienes y deudas del causante” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de derecho procesal”, T. 6, “Pruebas de Familia e Infancia”, 1ª ed., Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, Bogotá, 2021, p. 303).

En el presente caso, una vez revisada la demanda y su subsanación, se puede concluir, sin duda alguna, que los interesados omitieron allegar el escrito que contuviera de manera completa el inventario y avalúo, omisión que no se corrigió con la afirmación de la apoderada consistente en que sí allegó tal anexo junto con el avalúo de los bienes y los certificados de tradición y libertad de los predios y del vehículo dejados por el causante, pues en tales documentos no aparece la relación de aquellos en la forma prevista para su denuncia, como puede verse en la doctrina transcrita (cfr. supra).

Ahora bien, no puede tenerse como cumplido tal requisito de la demanda por el hecho de que, en el libelo, se hubiesen relacionado los activos que integran la masa herencial, se allegaran las copias de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces que, al parecer, hacen parte de aquella y que se afirmara que no se conocían deudas del causante, porque tal acápite de la demanda no contiene el componente global y singular del inventario, pues no se informó sobre cuál es la masa de gananciales, cuál la sucesoral, así como tampoco se consignó el título de adquisición de cada uno de los activos denunciados (sobre la necesidad de allegar el inventario junto con la demanda, como anexo obligatorio, consúltese PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso Sucesoral", T. II, 5ª ed., Bogotá, 2019, p. 25).

Lo anterior significa, ni más ni menos, que las providencias objeto de la alzada se ajustan a la legalidad y, por lo tanto, deberán confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, íntegramente, los autos apelados, esto es, los de 8 de marzo y 26 de abril de 2021, proferidos por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condenación en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c741e4f64723513890d1b6c0cb9b4619928a456616451e3efe5ae807bbc8edf0

Documento generado en 23/08/2021 11:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>